

AUTO N. 03926

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de Control y Vigilancia, practicó visita técnica el día 14 de septiembre de 2015, a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, predio ubicado en la Calle 165 B No. 56 B – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 10162 del 14 de octubre de 2015.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00751 del 29 de mayo de 2016**, contra la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, predio ubicado en la Calle 165 B No. 56 B – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 10162 del 14 de octubre de 2015 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2016, a la señora JENNY ELIZABETH BARBOSA BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012344799, en su calidad de autorizada de la sociedad interesada. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2016EE131144 del 01 de agosto de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 05 de octubre de 2016.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03018 del 28 de diciembre de 2015**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO.** - No haber garantizado el manejo y gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que generaba, contraviniendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 28 de julio de 2017, al abogado, WILLIAM DIAZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77184763 y TP 94826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la sociedad investigada.

Que mediante radicado No. 2017ER155811 del 14 de agosto de 2017, la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, a través de su apoderado, presentó descargos al Auto No. 03018 del 28 de diciembre de 2015.

Así mismo, mediante el radicado No. **2017ER210607 del 23 de octubre de 2017**, el apoderado de la sociedad investigada da alcance a los descargos presentados a través del radicado No. 2017ER155811 del 14 de agosto de 2017.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2015-8318**, esta entidad evidencia que la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 – 7 a través de su apoderado, a través del radicado No. 2017ER155811 del 14 de agosto de 2017 dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, razón por la cual, este será tenido en cuenta en el presente trámite.

Por otro lado, el apoderado de la sociedad investigada de manera extemporánea presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste mediante el radicado No. **2017ER210607 del 23 de octubre de 2017** teniendo en cuenta que el término para presentar los descargos en comento vencía el día 14 de agosto de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha de notificación para allegar el escrito corre a partir del día 31 de julio de 2018, siendo el límite el día 14 de agosto de 2017. Razón por la cual, este último no se tendrá en cuenta el escrito anteriormente mencionado.

Que respecto al radicado No. **2017ER155811 del 14 de agosto de 2017**, en los cuales manifiesta:

“(…)

1. En cuanto al cargo único señalado en auto No 03018, referente a la presunta contravención de lo estipulado en los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j, k, de artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, me permito manifestar lo siguiente:

A) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

Solicito se tengan como prueba de lo anterior, las correspondientes actas de asistencia, de las actividades desarrolladas con la metodología impartida a los asistentes, las cuales se aportaran oportunamente a fin de ser valoradas.

B) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

Solicito se tengan como prueba de lo anterior, el documento en medio magnético e impreso el cual se aportara oportunamente.

C) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

Oportunamente se adjuntarán las constancias de recolección y disposición final de la organización de recicladores de las canecas de emulsión y asfalto usadas después de cumplir su vida útil.

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

HERNANBAR llevó a cabo la inscripción la Secretaría Distrital de Ambiente con el radicado No. 2009ER56963, como se constata en el expediente y actualizado de manera anual.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

(...)

Solicito se tengan como prueba de lo anterior, las correspondientes actas de capacitaciones, las cuales se aportaran oportunamente a fin de ser valoradas probatoriamente.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

Oportunamente se adjuntará el Plan de Contingencias para Hidrocarburos en medio magnético, a fin de ser valorado probatoriamente.

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

HERNANBAR dispone sus residuos peligrosos con la empresa TECNIAMSA con licencia de resolución CAR 141 de 2013 y los transporta con la empresa ECOLSOS SAS, con NIT 900.496.884-7

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, Rotulado Aceites usados, confinación del aceite usado almacenado.

HERNANBAR no genera aceites usados lubricantes, pero si adquiere un galón cada año para llevar a cabo una mezcla con el asfalto con el propósito de homogenizar la emulsión asfáltica.

Oportunamente se adjuntará la factura de venta, que para el caso corresponde al No. 999 de soporte para el transporte y disposición final de residuos.

Igualmente, antes de que se de apertura a la etapa probatoria, se estarán aportando todas las evidencias documentales, impresas y en medio magnético, que soportan lo manifestado en el presente escrito. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u

objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 03018 del 28 de diciembre de 2015**, a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7. Hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. 2017ER155811 del 14 de agosto de 2017, la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, a través de su apoderado, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el que solicitó como pruebas documentales que NO fueron aportados en el mencionado escrito, así mismo se informa que respecto a los demás cuestionamientos serán resueltos en la etapa procesal correspondiente.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que la investigada, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con el cargo imputado en el **Auto No. 03018 del 28 de diciembre de 2015** y forman parte del Expediente **SDA-08-2015-8318**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Pruebas Documentales

Que una vez evaluados los documentos aducidos en el escrito de descargos y respecto de las pruebas documentales solicitadas con el objeto de desvirtuar el cargo formulado, el apoderado de la investigada solicita se tenga como prueba las actas de asistencia de las actividades desarrolladas con metodología impartida sobre el aprovechamiento de los residuos, documento PGIRS con la empresa RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES, el Plan de Capacitación al personal, Plan de Contingencias para Hidrocarburos, documentales que no fueron aportados. Razón por la cual, no se accederá a la petición y no se tendrán como prueba.

Por otro lado, solicita se tenga como prueba el radicado No. 2009ER56963 del 09 de noviembre de 2009, para lo cual, se observa que el mismo guarda relación con el cargo formulado y en consecuencia, se considera conducente, útil y pertinente; por lo cual, será tenido en cuenta.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta los radicados No. 2016ER156678 del 09 de septiembre de 2016 y 2017ER115574 del 22 de junio de 2017, frente a estos, se considera que el material probatorio documental es útil para el presente caso. Razón por la cual, se tendrán como prueba.

En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y por no ser consideradas pertinentes, útiles y conducentes, esta Autoridad concluye que las pruebas aportadas y solicitadas y que se relacionaran a continuación se procederá a negar;

1. Actas de asistencia de las actividades desarrolladas con metodología impartida sobre el aprovechamiento de los residuos
2. Documento PGIRS con la empresa RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES
3. Plan de Capacitación al personal, Plan de Contingencias para Hidrocarburos

Que así las cosas, esta Secretaría se dispondrá Abrir a Pruebas la Investigación Ambiental adelantada contra la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, teniendo como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2015-8318** por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Radicado No. 2009ER56963 del 09 de noviembre de 2009
2. Radicado No. 2016ER156678 del 09 de septiembre de 2016
3. Radicado No. 2017ER115574 del 22 de junio de 2017

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 14 de septiembre de 2015 y Concepto Técnico No. 10162 del 14 de octubre de 2015** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2015-8318 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneos los descargos presentados a través del radicado No. 2017ER210607 del 23 de octubre de 2017, por la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 – 7 a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00751 del 29 de mayo de 2016, contra la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, predio ubicado en la Calle 165 B No. 56 B – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos solicitados o aportados por la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153 - 7, obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2015-8318**, por ser pertinentes, conducentes y necesario:

1. Radicado No. 2009ER56963 del 09 de noviembre de 2009
2. Radicado No. 2016ER156678 del 09 de septiembre de 2016
3. Radicado No. 2017ER115574 del 22 de junio de 2017

ARTÍCULO CUARTO. - **NEGAR** por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicados No. 2017ER155811 del 14 de agosto de 2017, las cuales no fueron allegadas, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, las siguiente:

1. Actas de asistencia de las actividades desarrolladas con metodología impartida sobre el aprovechamiento de los residuos
2. Documento PGIRS con la empresa RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES
3. Plan de Capacitación al personal, Plan de Contingencias para Hidrocarburos

ARTÍCULO QUINTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-8318**:

1. Acta de Visita Técnica de fecha 14 de septiembre de 2015
2. Concepto Técnico No. 10162 del 14 de octubre de 2015

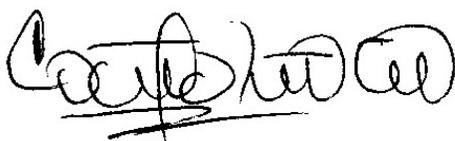
ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR S.A.S.**, con NIT. 900308153

– 7 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 71 No. 79 – 100 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico y al correo electrónico serviciente@hernanbar.com y al abogado, WILLIAM DIAZ PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77184763 y TP 94826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Avenida Jiménez No. 11 – 28 Oficina 810 Ed. Nariño de esta ciudad y al correo electrónico wdpjuris@gmail.com, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el artículo cuarto del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO

CPS:

CONTRATO 2019-0117
DE 2019

FECHA EJECUCION:

03/05/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/06/2022